



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-21/2021**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**DENUNCIADOS:  
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY Y  
OTROS**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:  
IEEBC/UTCE/PES/45/2021**

**MAGISTRADO:  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**

**Mexicali, Baja California, quince de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Visto** el acuerdo de turno de catorce de mayo, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/45/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la denunciada Johanna Esthela Chávez Jacinto, no fue debidamente emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de mayo, pues como se advierte del oficio IEEBC/UTCE/1555/2021 de cuatro de mayo, signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emplaza a persona distinta (Johanna Estela Chávez Jacinto); lo cual se corrobora, en las diligencias de cinco y seis de mayo llevadas a cabo por Erika Uribe García, auxiliar administrativa y oficial electoral.



Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



Esto porque del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contempla que la o el quejoso y la o el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

Situación que no aconteció, por ello, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso de la denunciada, esta ponencia considera que deberá la autoridad instructora señalar nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos, a efecto citar al denunciante y emplazar a los denunciados, al no cumplirse con las formalidades esenciales de procedimiento. Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio la garantía de audiencia y debido proceso de la denunciada.

Por otra parte, la autoridad instructora no fue exhaustiva en su facultad investigadora, toda vez que, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de catorce de abril, ordenó la incorporación legal al expediente (numerales 3, 4 y 5) de los Formatos de Manifestación de Aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, suscritos por las representaciones de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, recibidos por el Instituto Electoral, el primero, cinco y diez de abril, respectivamente, y certificados con posterioridad a la realización del acuerdo; empero, los formatos de referencia, se encuentran certificados por Orlando Absalón Lara, Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el quince de abril.

Como es de advertirse, existe incongruencia pues la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral da vista de tres formatos de manifestación de aceptación con certificación de fecha posterior a la vista en un acuerdo de fecha anterior.

Caso similar acontece con los numerales 1 y 2 del citado acuerdo de catorce de abril, al dar vista a certificaciones de quince de abril, sin que conste la recepción y glosa de los mismos. Por lo que deberá emitir un nuevo acuerdo.

Por otra parte, se advierte que en Acta Circunstancia, de con clave IEEBC/SE/OE/AC235/29-03-2021, practicada por Citlali Reyes Osorio, Profesionalista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, manifiesta que la diligencia de verificación se practica a lo ordenado en el punto quinto, del acuerdo de veintitrés de marzo; empero, el punto referido ordena la verificación y certificación de diversas direcciones electrónicas de una red social y lo que consta en el acta de mérito resulta discrepante al obrar contenido diverso. Por lo que deberá ordenar lo conducente.

De igual manera, pasó por alto agregar al expediente copia certificada de disco compacto o USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** diligencia de verificación a las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenadas en el punto **sexto**, del acuerdo de veintitrés de marzo.
2. **Requerir** a las autoridades competentes información sobre la capacidad socio-económica de los denunciados, Brenda Mendoza Kawanishi, Johanna Esthela Chávez Jacinto y Enrique Méndez Juárez.
3. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la



autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/45/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/45/2021**, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS